



**Expediente No. 2017-310**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
22 DE AGOSTO DE 2022**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso promovido por **MELSY LUZ RODRIGUEZ BOLAÑO** contra **ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA**, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la etapa procesal siguiente. Sírvese proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
22 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y de conformidad con la información que reposa dentro del expediente digital, procede el Despacho a estudiar el expediente, pronunciándose de la siguiente manera:

**i) Del Control del Legalidad.**

El presente proceso, fue promovido por MELSY LUZ RODRIGUEZ BOLAÑO contra ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA, a fin de que se ordenara el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.

Mediante de auto de fecha 3 de octubre de 2017<sup>1</sup>, se dispuso mantener en secretaria el presente proceso, a fin de que la parte demandante subsanara los defectos de la demanda, los cuales una vez superados a través de auto de fecha 10 de octubre de 2017<sup>2</sup>, admitir la demanda.

Posteriormente, una vez notificada la demandada, presentó escrito de contestación, el cual a través de auto de 7 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia para el día 4 de diciembre de 2017.

El 4 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, en audiencia se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada, condenar a la demandada a reconocer y pagar a la

<sup>1</sup> Folio 16

<sup>2</sup> Folio 45

<sup>3</sup> Folio 59

<sup>4</sup> Folio 63



demandante prestaciones sociales, reconocer y pagar sanción moratoria y se condenó en costas a la parte demandada, sentencia que no fue recurrida y se encuentra ejecutoriada.

Luego, la parte demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia y a través de auto de fecha 19 de enero de 2018<sup>5</sup>, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, a través de auto de fecha 13 de abril de 2018<sup>6</sup>, se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenó a las partes practicar liquidación de crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada.

Por último, a través de autos de fecha 8 de junio de 2018<sup>7</sup> y 11 de octubre de 2021<sup>8</sup>, se modificó liquidación de crédito, y se entregaron de títulos al ejecutante por la suma de \$12.944.536,42<sup>9</sup>

Con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., que permite realizar control de legalidad al proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se ha evidenciado una irregularidad constitucional y legal, que debe ser saneada.

Efectuado el control de legalidad dentro de este asunto se encuentra que el despacho en cabeza del anterior funcionario, omitió ordenar y efectuar liquidación de costas en el proceso ordinario por parte de la secretaría y el auto de aprobación de estas, teniéndose entonces que, sin la firmeza de esta providencia, no podía librarse mandamiento de pago.

Y es que, la decisión a adoptar para con la referida etapa procesal, solo puede ser impartida hasta tanto se encuentre totalmente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, la cual resulta necesaria para establecer el valor del crédito actual, lo que genera la necesidad de dejar sin efecto todo lo actuado con desde auto de 19 de enero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

No obstante, se mantendrá la vigencia de las medidas cautelares decretadas, pues son producto de una condena que se encuentra en firme e hizo tránsito a cosa juzgada, y evitar un perjuicio al ejecutante.

---

<sup>5</sup> Folio 66

<sup>6</sup> Folio 78

<sup>7</sup> Folio 88

<sup>8</sup> Folio 149

<sup>9</sup> Folio 92



## ii) Del proceso de liquidación.

Por otro lado, el juzgado consultó de manera oficiosa el RUES, a la entidad demandada y se evidenció que se encuentra disuelta y en estado de liquidación por vencimiento del término de duración.

Por lo anterior, se ordenará que, a través de la Secretaría, se ponga en conocimiento del liquidador de ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA en liquidación, el presente proceso, por medio del canal virtual del Juzgado, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, lo anterior con la finalidad de evitar futuras irregularidades, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez dentro del trámite judicial, así como informarle el pago de un título judicial para efectos del inventario y de la graduación de créditos a su cargo.

Igualmente, requiérase al señor liquidador para que informe lo siguiente: **i)** si ya ha constituido la reserva adecuada que permita atender la obligación litigiosa que se tramita a través del presente proceso ejecutivo; en caso afirmativo; **ii)** si en el inventario de activos y pasivos incluyó la presente obligación judicial, con especificación de la prelación u orden legal de su pago; **iii)** si la presente obligación judicial fue causada hasta fecha de la disolución y liquidación la sociedad y está causado con cargo a gastos de administración; y **iv)** si la constitución de la reserva contable para atender la presente obligación la hizo o la efectuará a través de títulos de depósito judicial a órdenes de este despacho conforme al orden de prelación legal de créditos y la disponibilidad de los activos de la sociedad.

Para lo anterior, la Secretaría oficiará a la Gobernación del Atlántico para efectos de obtener el nombre, dirección física y electrónica del liquidador de la entidad ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado desde el auto de fecha 19 de enero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, manteniendo solo la vigencia de las medidas cautelares decretadas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFICIAR** a la Gobernación del Atlántico, para que informe el nombre, dirección física y electrónica del liquidador de la entidad ejecutada.



**TERCERO: PÓNGASE** en conocimiento del liquidador de ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA en liquidación el presente proceso, a través del canal virtual del Juzgado, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al señor liquidador para que informe lo siguiente: **i)** si ya ha constituido la reserva adecuada que permita atender la obligación litigiosa que se tramita a través del presente proceso ejecutivo; en caso afirmativo; **ii)** si en el inventario de activos y pasivos incluyó la presente obligación judicial, con especificación de la prelación u orden legal de su pago; **iii)** si la presente obligación judicial fue causada hasta fecha de la disolución y liquidación la sociedad y está causado con cargo a gastos de administración; y **iv)** si la constitución de la reserva contable para atender la presente obligación la hizo o la efectuará a través de títulos de depósito judicial a órdenes de este despacho conforme al orden de prelación legal de créditos y la disponibilidad de los activos de la sociedad.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ**  
JUEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
HOY, 23 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 32  
KAL